



NÚMERO RADICADO: **131-1677-2020**  
Sede o Regional: **Regional Valles de San Nicolás**  
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...**  
Fecha: **16/12/2020** Hora: 13:49:50.3... Folios: 4

## RESOLUCIÓN

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

## ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ- 131-1552 del 12 de noviembre de 2020, se denuncia ante Cornare " *tala de árboles nativos sin autorización en la Parcelación San Luis Vereda Carrizales del municipio de El Retiro...* "

Que los días 17 y 20 de noviembre de 2020 se realizó visita de atención queja, generando el informe técnico con radicado 131-2709 del 09 de diciembre de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

*"Respecto a la visita del día 17 de noviembre:*

*Se realizó verificación en El Condominio San Luis sin identificar las situaciones referidas en las comunicaciones, de igual manera los administradores y trabajadores del condominio refieren que se presentaron actividades de aprovechamiento de pinos en el predio vecino tiempo atrás y que de acuerdo a lo referido por las autoridades de Policía presentaba permisos.*

*Respecto a la visita del día 20 de noviembre:*

*Se verificó el predio denominado La Oculta sin identificar actividades de tala al momento de la visita.*

Así mismo se verificó el movimiento de tierras para apertura de una vía realizado en el predio denominada La Oculta al momento de la visita, donde se pudo determinar que el mismo cuenta con autorización del municipio de El Retiro mediante Resolución N 2454 del 29 de julio de 2014 de acuerdo a lo informado por los trabajadores en el predio y la documentación presentada.

Por otra parte durante la verificación en el predio se identificó la tala de bosque sobre el área de protección de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio de manera paralela a la vía de acceso principal al predio, además de una ocupación de cauce mediante atenores de concreto de aproximadamente 30" de diámetro. Lo anterior en el punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 7'24.14"N/ 75°32'14.3575"O

Verificada la base de datos de la Corporación no se idéntico autorización o permiso alguno para la ocupación de cauce en el punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 7'24.14"N/ 75°32'14.3575"O.

#### **4. Conclusiones:**

Respecto a las actividades de tala cerca al lindero entre El Condominio San Luis y el predio denominado La Oculta; no fueron identificadas al momento de la visita, de igual manera administradores y trabajadores del Condominio San Luis refirieron actividades autorizadas pero de tiempo atrás.

Respecto al movimiento de tierras cuenta con permiso del municipio mediante Resolución N 2454 del 29 de julio de 2014 de acuerdo a la información aportada por los trabajadores en el sitio, así mismo no se identificó intervención a un recurso natural con estas nuevas actividades al momento de la visita.

Por otra parte se identificó una ocupación de cauce mediante atenores de concreto con un diámetro aproximado de 30" y una tala de bosque sobre la zona de protección de la fuente hídrica sin nombre que discurre paralela a la vía principal de acceso al predio denominado La Oculta sin los debidos permisos o autorizaciones de la Corporación, lo anterior en el punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 7'24.14"N/ 75°32'14.3575"O."

Que verificado el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR, se determinó que la empresa Manjarrés Meneses y Cía. S en C, a través de su representante legal, Juvenal Darío Manjarrés Mesa (o quien haga sus veces), es la propietaria del pedio identificado con FMI 017-56033, en el cual se están presentando los hechos.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración

o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

#### **a. Sobre la imposición de medidas preventivas**

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone que *“... La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.  
(...)”*

Que el artículo 5 del Acuerdo Corporativo 250 de 2011, dispone que las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y los nacimientos, se consideran zonas de protección ambiental, y el artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece lo siguiente: *“...Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el artículo 2.2.1.1.18.2, numeral 1, literal b del Decreto 1076 de 2015 dispone: *“...En relación con la protección de los bosque, los propietarios de los predios están obligados a:*

*1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por áreas forestales protectoras:*

*(...)*

*b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

**b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y*

pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a las normas de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

Así mismo y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2709 del 09 de diciembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de tala de bosque sobre la zona de protección de la fuente sin

nombre y la ocupación de cauce de la misma, la cual discurre de manera paralela a la vía de ingreso al predio identificado con FMI 017-56033, en las coordenadas geográficas 6° 7'24.14"N/ 75°32'14.3575"O, predio ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro. La medida se impone a la empresa **MANJARRÉS MENESES Y CÍA. S EN C**, identificada con Nit. 811002229-0, representada legalmente por el señor Juvenal Darío Manjarrés Mesa, identificado con cédula de ciudadanía 70092171 (o quien haga sus veces), en calidad de propietaria del predio y con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

**a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investigan los siguientes hechos:

- Ocupar el cauce de la fuente sin nombre, que discurre paralela a la vía principal de acceso al predio identificado con FMI 017-56033, en las coordenadas geográficas 6° 7'24.14"N/ 75°32'14.3575"O, mediante atenores de concreto con un diámetro aproximado de 30", sin contar con el respectivo permiso.
- Realizar la tala de bosque en zona de protección de la fuente sin nombre, que discurre paralela a la vía principal de acceso al predio identificado con FMI 017-56033, en las coordenadas geográficas 6° 7'24.14"N/ 75°32'14.3575"O, incumpliendo la obligación legal dispuesta en el artículo 2.2.1.1.18.2, numeral 1, literal b.

Hechos ocurridos en el predio identificado con FMI 017-56033, ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro.

**b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable de los hechos anteriormente descritos se tiene a la empresa **MANJARRÉS MENESES Y CÍA. S EN C**, identificada con Nit. 811002229-0, representada legalmente por el señor Juvenal Darío Manjarrés Mesa, identificado con cédula de ciudadanía 70092171 (o quien haga sus veces), como propietaria del predio.

**PRUEBAS**

- Queja ambiental N° SCQ- 131-1552 del 12 de noviembre de 2020.
- Informe técnico 131-2709 del 09 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala de bosque sobre la zona de protección de la fuente sin nombre y la ocupación de cauce de la misma, la cual discurre de

manera paralela a la vía de ingreso al predio identificado con FMI 017-56033, en las coordenadas geográficas 6° 7'24.14"N/ 75°32'14.3575"O, predio ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro. La medida se impone a la empresa **MANJARRÉS MENESES Y CÍA. S EN C**, identificada con Nit. 811002229-0, representada legalmente por el señor Juvenal Darío Manjarrés Mesa, identificado con cédula de ciudadanía 70092171 (o quien haga sus veces), en calidad de propietaria del predio y con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL,** a la empresa **MANJARRÉS MENESES Y CÍA. S EN C**, identificada con Nit. 811002229-0, representada legalmente por el señor Juvenal Darío Manjarrés Mesa, identificado con cédula de ciudadanía 70092171 (o quien haga sus veces), propietaria del mundo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la empresa Manjarrés Meneses y Cía. S en C, a través de su representante legal, Juvenal Darío Manjarrés Mesa (o quien haga sus veces), para que de manera inmediata proceda a:

- Retornar el lugar a las condiciones previas a la intervención sin causar afectaciones a la fuente.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona

podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la empresa Manjarrés Meneses y Cía. S en C, a través de su representante legal, Juvenal Darío Manjarrés Mesa (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** a la Subdirección General del Servicio al Cliente, realizar visita al predio materia de investigación, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por esta entidad.

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación abrir un expediente con índice 03, relativo al trámite de queja, e incorporar al mismo los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente:** 05603.03.37263

**Queja:** SCQ-131-1552-2020

**Fecha:** 14/12/2020

**Proyectó:** Lina G. /**Revisó:** Ornella A.

**Aprobó:** FGiraldo

**Técnico:** Randdy G.

**Dependencia:** Subdirección de Servicio al Cliente.